

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00048-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto. citado.
- 2) A fin de decretar alimentos provisionales, la demandante debe rendir evidencia siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (artículo 397 del C.G.P.), aunado a la condición de privación de libertad en que se halla.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156bd6bd169b31507b399519e00ado18aeb142004a2220ef1a2c1913b6207dof

Documento generado en 12/08/2020 05:20:17 p.m.